

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2922
76001 4003 030 2021 00446 00**

Santiago de Cali (V), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS

Demandados: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ PINEDA y NELSY TOBÓN CASTAÑEDA

Revisado el plenario se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se proceda a emplazar al demandado Luis Alberto Martínez Pineda, en atención a que la comunicación remitida a la dirección denunciada en la demanda como apta para notificaciones fue devuelta, tal y como consta en el archivo número 5 del cuaderno principal.

Sin embargo, advierte el juzgado que en la demanda reposa el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 384-27485 – folios 10 a 12 del archivo número 3-, del cual el señor Martínez Pineda figura como titular inscrito del derecho real de dominio, por lo que previo a disponer el emplazamiento del demandado, se ordenará a la parte ejecutante que intente la notificación del señor Martínez Pineda en el lugar de ubicación del inmueble en mención.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las results del envío de la comunicación para efectos de notificación del demandado Luis Alberto Martínez Pineda, que reposan en el archivo número 5 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que antes de ordenar el emplazamiento del señor Martínez Pineda, efectúe su notificación en la dirección del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 384- 27485 del cual el ejecutado ostenta la calidad de titular inscrito del derecho real de dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2926
76001 4003 030 2021 00467 00**

Santiago de Cali (V), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Demanda declarativa verbal sumaria de restitución de inmueble

Demandante: CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMÍ

Demandado: CARLOS HERNÁN SABOGAL HERRERA y JACQUELINE HERRERA.

Revisado el expediente se observa que la presente demanda declarativa verbal sumaria de restitución de inmueble instaurada por **CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMÍ** contra **CARLOS HERNÁN SABOGAL HERRERA** y **JACQUELINE HERRERA** no fue subsanada, por lo cual se procederá bajo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa verbal sumaria de restitución de inmueble instaurada por **CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMÍ** contra **CARLOS HERNÁN SABOGAL HERRERA** y **JACQUELINE HERRERA** por cuanto no fue subsanada.

SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante en virtud a que el libelo se presentó a través de mensaje de datos.

TERCERO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 2869

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00472-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Marielly Sandoval Marmolejo

Demandado: William Diaz Arcila

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto No. 2394 del 30 de julio de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda.

Puestas, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real interpuesta por Marielly Sandoval Marmolejo contra William Diaz Arcila atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma manuscrita en tinta negra, que parece decir 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.
JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez